

regula la concesión de becas y ayudas de formación, investigación, intercambio, promoción y de viajes y estancias de la AECEI, y, con el fin de estimular la labor de creación de los autores dramáticos españoles o nacionales de países iberoamericanos y fortalecer la cooperación cultural en el terreno teatral,

ACUERDA

Convocar, conjuntamente con Radio Exterior de España, el Premio «Margarita Xirgu» de teatro radiofónico, en su decimoséptima edición, con el objeto de incentivar la creación radiofónica iberoamericana, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.—Podrán participar todos los escritores nacidos en España o en cualquiera de las naciones iberoamericanas de habla española. Quienes no hayan nacido en España ni en Iberoamérica podrán también concursar si se han nacionalizado en alguno de los países que componen la comunidad de lengua castellana.

Segunda.—No podrán concursar las personas que mantengan cualquier relación de servicios con el ente público RTVE o con cualquiera de las Sociedades Anónimas que comprende (RNE o TVE). Tampoco podrán concursar quienes se hallen en la misma situación respecto de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Tercera.—Los trabajos presentados deberán ser originales e inéditos, estarán escritos en lengua castellana y no podrán ser adaptaciones, ni siquiera en el caso de que tengan como base alguna obra original del propio concursante. Deberán, por otra parte, estar libres de todo compromiso anterior contraído con emisoras de radio o de televisión, editoriales, empresas teatrales, cinematográficas, periodísticas o cualesquiera otras entidades similares.

Cuarta.—Los trabajos adoptarán el formato de guión radiofónico dramático. Los guiones estarán calculados para que su duración en antena no exceda de treinta minutos, ni sea inferior a veinticinco minutos. Los autores pondrán en juego, con las indicaciones pertinentes, cuantos recursos radiofónicos les parezcan necesarios para que el texto sea realizado de manera adecuada: música, planos sonoros, efectos especiales, etc.

Quinta.—No se admitirán más de dos guiones por autor y, de cada guión, se presentarán original y cuatro fotocopias. Los autores concursarán mediante el sistema de plica. Los trabajos se harán llegar, por correo, a la siguiente dirección:

Radio Exterior de España.
Concurso «Margarita Xirgu».
Apartado 156.202.
28080 Madrid (España).

El plazo de admisión comenzará con la publicación de esta convocatoria y finalizará el día 15 de agosto de 2002.

Sexta.—Los argumentos de los guiones serán de temática libre.

Séptima.—El jurado calificador será presidido por el Director general de Relaciones Culturales y Científicas y actuará como Vicepresidente del mismo el Subdirector General de Cooperación y Promoción Cultural Exterior. Asimismo, formarán parte del jurado dos representantes de Radio Exterior de España y un funcionario de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, además de cuatro expertos en teatro radiofónico (entre ellos un realizador) que serán designados por el Presidente de la AECEI, a propuesta del Director general de Relaciones Culturales y Científicas, previo acuerdo con Radio Exterior de España. El jurado tendrá en cuenta especialmente el valor literario de los guiones y su adaptación al medio radiofónico.

Octava.—Se otorgará un premio único e indivisible de 6.000 euros, que se abonarán con cargo a la dotación habilitada para este fin en la aplicación presupuestaria 12-103-134A-Capítulo IV, cantidad que estará sujeta a las retenciones correspondientes. El guión premiado será realizado por «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima».

Novena.—REE y la AECEI se reservan el derecho de la transmisión y posible publicación tanto del guión premiado como de los finalistas. Los restantes guiones presentados se conservarán durante tres meses, contados a partir de la fecha en que se publique el fallo del jurado, en espera de que sus autores los reclamen. Al expirar dicho plazo se destruirán, sin más demora, aquellos cuya devolución no haya sido solicitada.

Décima.—Cualquier incidencia no prevista en esta convocatoria será resuelta por el Jurado. El fallo del premio se dará a conocer en el último trimestre del año 2002. Radio Exterior de España difundirá el fallo inmediatamente que se produzca. La adjudicación del premio será asimismo publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.—El hecho de concursar supone la plena aceptación de estas bases.

Duodécima.—Contra la Resolución por la que se hará pública la concesión del premio, que pone fin a la vía administrativa según lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Presidencia de la AECEI, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación, o recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados centrales de esta jurisdicción, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, no pudiendo interponer simultáneamente ambos recursos según lo establecido conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, y a la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 9 de mayo de 2002.—El Presidente, P. D. (Resolución de 29 de diciembre de 2000 «Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero de 2001), el Secretario general, Rafael Rodríguez-Ponga y Salamanca.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10303 RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento financiero mobiliario (leasing) y sus anexos, para ser utilizado por la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, con las letras de identificación «L-CSG».

Accediendo a lo solicitado por don Francisco Requero Egido, en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, domiciliada en Segovia, avenida de Fernández Ladreda, 8, con código de identificación fiscal G40000192.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que la mencionada entidad ha solicitado por escrito la fecha 28 de enero de 2002, se apruebe el modelo de contrato de arrendamiento financiero mobiliario (leasing) y sus anexos, letras de identificación «L-CSG». Las condiciones generales del contrato serán las que se hallen depositadas en cada momento en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación de Segovia, haciéndose explícitas en el contrato las preceptivas remisiones de las mismas.

Segundo.—Que se ha emitido el preceptivo informe no vinculante por el Registrador Central de Bienes Muebles.

Tercero.—Que el Registrador adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación del modelo solicitado.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar el modelo de contrato de arrendamiento financiero mobiliario (leasing) y sus anexos, para ser utilizado por la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, con las letras de identificación «L-CSG».

2.º Disponer que se haga constar en el impreso la fecha de esta Resolución.

3.º Ordenar a la entidad mercantil Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, que comunique a este Centro Directivo anualmente, con remisión de copia del primer ejemplar, la tirada realizada en cada año.

Madrid, 22 de abril de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

10304 RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Inmobiliaria Compostela, Sociedad Anónima» contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Santiago de Compostela número 2, doña María Jesús Montero Pardo, a practicar una anotación preventiva de querrela, en virtud de apelación de la recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Sagrario Queiro García, en nombre de «Inmobiliaria Compostela, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Santiago de Compostela, número 2, doña María Jesús Montero Pardo, a practicar una anotación preventiva de querrela, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos**I**

En Diligencias previas número 2.054/99, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia, número 6 de Santiago de Compostela, en virtud de querrela contra determinadas personas, por un presunto delito de estafa, se expidió mandamiento dirigido al Registro de la Propiedad de dicha ciudad, número 2 a fin que proceda practicar la anotación preventiva del escrito de querrela. En el escrito de interposición de la querrela en el suplico se solicita «... fianza para garantizar las responsabilidades civiles o pecuniarias que pudieran declararse procedentes o embargos de bienes y la adopción de la anotación registral de la querrela en los inmuebles afectados...».

II

Presentados el citado mandamiento junto con otro ampliatorio y escrito de interposición de querrela, en el Registro de la Propiedad de Santiago de Compostela, 2, fue calificado con la siguiente nota: «Calificado el mandamiento precedente, que fue presentado a las doce horas del día veintinueve de septiembre del año en curso, bajo el asiento número 1.268, al folio 205 del diario 17, el Registrador que suscribe ha denegado su anotación por el defecto insubsanable de no ser la anotación que se interesa ninguna de las previstas en la Ley Hipotecaria ni en ninguna otra Ley especial, figurando las fincas a que se refiere dicho mandamiento, inscritas a favor de la «Sociedad C. E, Sociedad Anónima», en este Registro de la Propiedad. Santiago, 10 de noviembre de 1999. El Registrador». Firma ilegible. Contra la presente nota de calificación cabe entablar recurso gubernativo, en el plazo de tres meses contados desde el día de hoy, por medio de escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que deberá presentarse en este Registro y en apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con arreglo al artículo 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario.

III

Doña Sagrario Queiro García, en representación de la «Inmobiliaria Compostela, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que en este caso se dan los requisitos que exige la Resolución de 9 de diciembre de 1992 para poder practicar una anotación preventiva de querrela, que cabe en virtud de lo dispuesto en los artículos 42.1 de la Ley Hipotecaria y 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Que el Registrador de la Propiedad no puede enjuiciar ni prejuzgar el criterio del Juez Instructor y si se cumplen los requisitos necesarios para la anotación preventiva, debe limitarse a inscribir. Que la acción penal hay que dirigirla contra personas físicas y no jurídicas, y cuestión distinta sería las responsabilidades civiles a que haya lugar, así como la trascendencia de todo ello a efectos registrales, por lo que no existe razón alguna para denegar la anotación por el motivo indicado en la nota de calificación.

IV

La Registradora de la Propiedad en defensa de su nota, informó: 1. Que la nota de calificación objeto del recurso gubernativo, se refiere a un mandamiento de ampliación de otro anterior previamente denegado y no recurrido y cuyo asiento de presentación está caducado por lo que no puede ampliarse registralmente, lo que no ha sido objeto de asiento registral. 2. Que la denegación de la anotación se hizo en base a no ser la anotación que se interesaba ninguna de las previstas en la Ley Hipotecaria, ni en ninguna otra especial, siguiendo el criterio de las Resoluciones de 1 de abril de 1991, 9, 10 y 11 de diciembre de 1992. 3. Que las fincas sobre las que solicitaba la anotación de querrela, figuran inscritas a favor de una persona jurídica, y la querrela se dirige contra personas físicas concretas, sin que en el escrito rector conste ni se justifique que las personas físicas contra las que se entabla la querrela sean los representantes legales o administradores de la citada sociedad en las actuaciones que pudieran dar lugar a los presuntos delitos por lo que se entabla la querrela. 4. Que la Resolución de 9 de diciembre de 1992, citada por el recurrente, se refiere a un supuesto de hecho distinto al del presente recurso.

V

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, número 6, de Santiago de Compostela, informó: Que la única justificación

para denegar la anotación preventiva de querrela es que la denegación de inscripción de un mandamiento no recurrido y cuyo asiento de presentación caducado, impide la posterior inscripción de un mandamiento de ampliación del anterior no inscrito, y que no se está de acuerdo con la razones de fondo de la inadmisibilidad de la anotación preventiva de una querrela.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia confirmó la nota de la Registradora fundándose en que la querrela criminal, en los términos en que fue planteada no lleva acumulada una pretensión civil equivalente a demandar en juicio un cambio jurídico real con trascendencia registral, anotable por la vía del número 1 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria.

VI

El recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 1, 18, 20, 40, 42 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario; 13, 100, 112, 742.2.º y 785.8.º b de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; 742.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de abril de 1991; 9, 10, 11 de diciembre de 1992, 12 de febrero de 1998 y 1 de julio de 2000 y las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1972, 4 de noviembre de 1981, 14 de diciembre de 1985, 25 de mayo de 1987, 19 de enero de 1988, 22 de diciembre de 1989, 27 de junio de 1990 y 4 de abril de 1992.

1. En diligencias previas incoadas por un presunto delito de estafa se presenta en el Registro mandamiento ordenando tomar anotación preventiva de querrela sobre determinadas fincas inscritas a favor de una persona jurídica distinta de los querrelados. Junto con el mandamiento y otro ampliatorio —en el que se extiende la querrela a otro querrelado que tampoco es titular registral de las fincas a anotar— se presenta el escrito de interposición de la querrela en cuyo suplico, aparte de la práctica de determinadas diligencias y el castigo de los culpables, se solicita «fianza para garantizar las responsabilidades civiles o pecuniarias que pudieran declararse procedentes o embargo de bienes y la adopción de la anotación registral de la querrela en los inmuebles afectados». La Registradora la deniega por falta de tracto sucesivo y por no estar prevista tal anotación en la Ley Hipotecaria ni en otra ley especial.

2. Las exigencias del principio de tracto sucesivo han de confirmar la denegación de la nota recurrida toda vez que el procedimiento del que dimana el mandamiento calificado no aparece entablado contra el titular registral de las fincas sobre las que se pretende anotar la querrela cuestionada (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). Como ha señalado reiteradamente este Centro Directivo, el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. artículo 24 de la Constitución Española) impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido partes en él, ni han intervenido de manera alguna, exigencia ésta que, en el ámbito registral, y dada la salvaguardia judicial de los asientos registrales, determina la imposibilidad de practicar, en virtud de una resolución judicial, asientos que comprometen una titularidad, si no consta que ese titular haya sido parte en el procedimiento del que emana aquella resolución.

3. En cuanto al segundo de los defectos de la nota impugnada, ciertamente es doctrina de este Centro Directivo, basada en el propio artículo 42 Ley Hipotecaria, que no cabe reflejar registralmente por vía de anotación preventiva la mera interposición de querrela criminal. Ahora bien, lo anterior no implica que cuando en la querrela se hace valer no sólo la acción penal sino también la civil, quede vedada en todo caso la vía de la anotación preventiva para hacer constar registralmente el ejercicio de esta última. Por el contrario, si se analiza el artículo 42-1 de la Ley Hipotecaria, se advierte que el objeto de la anotación en tal precepto contemplada, es el «demandar en juicio la propiedad de los bienes muebles o la constitución, modificación, transmisión o extinción de un derecho real inmobiliario», esto es, el ejercicio de la acción de trascendencia real inmobiliaria, siendo indiferente el procedimiento a través del cual se hace aquélla valer y, consiguientemente, el vehículo formal que para ello se emplee (demanda o querrela). Si a lo anterior se añade: a) Que la ejecución de un delito tipificado por la ley obliga a reparar civilmente los daños

causados. b) Que las acciones civiles que nacen de un delito o falta pueden ejercitarse juntamente con las penales (es más, ejercitada sólo la penal se entiende utilizada también la civil a no ser que el querellante o perjudicado la hubiera renunciado o expresamente reservado para después del juicio criminal -cfr. artículos 111 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-). d) Que la actuación de la responsabilidad civil derivada del delito puede conducir a que el tribunal penal declare la nulidad de un título inscrito en el Registro, con todas las consecuencias que ello lleve aparejado, como reiteradamente tiene mantenido el Tribunal Supremo (Sentencias Sala 2.ª de 20 de noviembre de 1972, 4 de noviembre de 1981, 14 de diciembre de 1985, 25 de mayo de 1987, 19 de enero de 1988, 22 de diciembre de 1989, 27 de junio de 1990 y 4 de abril de 1992, etc.); habrá de concluirse que ningún obstáculo existe para hacer constar por vía de anotación preventiva el ejercicio en la querrela criminal de la acción civil derivada del delito, si esta acción, tiene efectiva trascendencia real (cf. artículos 1, 2, 40, 42 Ley Hipotecaria), a fin de garantizar en el ámbito registral la efectividad del pronunciamiento judicial que en su día se dicte; pero siendo preciso, en todo caso, que del mandamiento resulte el contenido de esa acción civil ejercitada o se adjunte al mismo el texto de la querrela del que se desprende su ejercicio, pues, como se ha señalado, no es la mera interposición de la querrela sino el ejercicio a través de ella de una acción civil de trascendencia real, lo que efectivamente se anota.

4. Lo que ocurre en el caso debatido es que no resulta que la querrela interpuesta implique también la pretensión de nulidad de las enajenaciones a través de las cuales se consumara la denunciada estafa (lo que, además, exigiría según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la llamada al procedimiento de los respectivos adquirentes - cfr. Sentencias de 9 de diciembre de 1978, 12 de marzo de 1993, 25 de noviembre de 1992, 4 de abril de 1992, 27 de junio de 1990, 25 de mayo de 1987, 14 de diciembre de 1985, 4 de noviembre de 1981, 20 de noviembre de 1972, 19 de enero de 1988 y 22 de diciembre de 1989), sino exclusivamente de la responsabilidad penal que proceda así como la declaración de una responsabilidad «civil o pecuniaria» que el querellante estima en 50 millones de pesetas.

5. Por lo demás, ningún obstáculo hay a que las eventuales responsabilidades pecuniarias que se reclaman, puedan asegurarse por la vía del embargo de bienes (cfr. artículo 42-2 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

10305 *RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Salvador Martel Hidalgo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria número 5, don Ricardo Seco Gómez, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado, don Salvador Martel Hidalgo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria, número 5, don Ricardo Seco Gómez, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En autos de Juicio ejecutivo número 884/91, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia, número 7 de Las Palmas de Gran Canaria, a instancia de don Salvador M. H., contra don Javier P. P., una vez fallecida su esposa se trabó embargo sobre la parte proporcional de la sociedad de gananciales en la finca registral 6.858 del Registro de la Propiedad de dicha ciudad, número 5.

El 22 de noviembre de 1996, se dictó auto aprobando el remate a favor de don Salvador M. H. de la finca registral 6.858 antes referida.

II

Presentado testimonio del auto de adjudicación en el Registro de la Propiedad de Las Palmas de Gran Canaria, número 5, fue calificación con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por falta de liquidación previa de la sociedad de gananciales del demandado. Las Palmas de Gran Canaria, 21 de septiembre de 1998. El Registrador. (Firma ilegible)».

III

Don Salvador Martel Hidalgo interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que se solicitó se librase oficio al Registrador para que se inscribiese a su nombre la parte proporcional de la sociedad de gananciales que fue lo que se embargó de la vivienda referida. Que o bien lo embargado en su día lo fue correctamente o se hizo mal, que si se pudo anotar el embargo en su día, es incomprensible que no se pueda actualmente hacer definitivamente. Que el adjudicatario no puede actualmente proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales, ya que es un asunto en el que carece de legitimación activa. Que el Registrador no indica en la nota de calificación en qué basa la misma, conculcando de manera evidente el artículo 24 de la Constitución Española, ya que los artículos 71 y siguientes de la Ley Hipotecaria indican que los bienes embargados podrán ser enajenados o gravados, siendo competentes para su conversión e inscripción definitiva el Juez que la mandó hacer (artículo 84 de la Ley Hipotecaria).

IV

El Registrador en defensa de la nota informó: 1.º Que habiendo fallecido uno de los cónyuges al tiempo de practicarse el embargo, éste se limitó a los derechos que al superstite pudieran corresponderle sobre la finca, al liquidarse la sociedad cónyuges. El asiento ha de reputarse correcto en cuanto embarga los derechos que corresponden al cónyuge superstite con independencia que se concreten o no sobre la finca embargada y sólo para el caso que esta concreción tenga lugar. 2.º Que en el mandamiento calificado se adjudica la totalidad de la finca, cosa posible si se hubiera adjudicado al embargado al liquidarse la sociedad conyugal, pero no constando que esta liquidación se haya practicado y la adjudicación del bien a favor del embargado, no cabe la inscripción de este a favor del rematante. Se incurre en incongruencia. 3.º Que no resulta preceptivo citar un precepto concreto infringido cuando la no sujeción al principio de legalidad resulta de las normas jurídicas generales aplicables al caso concreto.

V

El Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia, número 7, de Las Palmas de Gran Canaria, informó: Que conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1987, hay que entender que no es necesaria la espera que alude el Registrador, siendo, por otra parte, incierto que la vivienda le fuese adjudicada en su totalidad al ahora recurrente, sino en la mitad indivisa de la misma y así consta en el edicto publicando la subasta. Que se considera ajustada a derecho la pretensión del recurrente, conforme a los artículos 71 y siguientes del Reglamento Hipotecario y 84 y concordantes del Reglamento Hipotecario, así como los artículos 117 de la Constitución Española y 2.1 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias confirmó la nota del Registrador fundándose en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 3 de junio de 1986.

VII

El Letrado recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en las alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso gubernativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20, 42-6, 46 de la Ley Hipotecaria; 166.1.º y 206-10 del Reglamento Hipotecario y Resolución de 3 de marzo de 2001.